REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 381

Panamá, 3 de agosto de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Recurso de apelación. Promoción y sustentación.

La licenciada Rosaura González Marcos, quien actúa en nombre y representación de **Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Jubilaciones y Cesantía, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución CNV-164-11 de 18 de mayo de 2011, emitida por la antigua **Comisión Nacional de Valores**, el acto confirmatorio, el modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 30 de mayo de 2012, visible a foja 124 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria al texto del artículo 593 del Código Judicial que prevé, entre otros aspectos, que las personas jurídicas de derecho privado comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Cabe señalar, que la citada norma también es clara al establecer que, salvo

que conste en el Registro Público otra designación, la representación de tales personas la tendrá el presidente; por su ausencia el vicepresidente o el secretario y, por la falta de ellos, el tesorero; o quien respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

Al examinar la certificación emitida por el Registro Público de Panamá que fue aportada por la parte actora con el objeto de acreditar quién ejerce la representación de su poderdante, este Despacho observa que en el caso de Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Jubilaciones y Cesantía, S.A., la misma está a cargo de Juan Ricardo De Dianous Henríquez, en su condición de presidente; y que, en sus ausencias, tal representación será ejercida por cualquier otra persona a la que la sociedad, **por resolución de la junta directiva**, le otorgue dicha facultad, de conformidad con la mencionada certificación (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

En ese mismo instrumento, consta una anotación sobre la inscripción del documento 228747, en virtud del cual se le otorga **"poder especial limitado de administración"** a Juan Pastor; no obstante, la parte actora omitió aportar una copia de la escritura pública en la que se otorga dicho poder, o en su defecto, una certificación expedida por esa oficina registral, en la que, de manera expresa, se señalen las facultades que le han sido conferidas a esta persona. Tampoco se aprecia que la recurrente haya presentado junto con su escrito de demanda, un acta de reunión de junta directiva en la que se autorice a Pastor a representar legalmente a la sociedad Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Jubilaciones y Cesantía, S.A.

Dentro de este contexto, también es preciso señalar que debido a que el poder otorgado a favor de Juan Pastor es "especial", ello supone que el mandato está circunscrito a un determinado objeto o gestión y, por ende, cumplido el mismo, automáticamente el poder se extingue.

Tampoco debemos perder de vista que el referido poder también reviste de otro elemento que se circunscribe al hecho que el mismo fue otorgado para llevar a efecto meros actos de administración.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que los denominados "poderes de administración", son otorgados con el objeto de realizar actos que conlleven a la conservación y producción de los bienes del poderdante; lo que ya ha sido puesto en relieve por el jurista Oscar Ochoa, cuando manifestó que "*los actos de administración son aquellos que son necesarios para la gestión corriente o regular de un bien y sirven para hacerlo productivo sin comprometer su valor como capital*." (OCHOA, Oscar, Personas, Derecho Civil I, Primera Edición, 2006. Venezuela).

En consecuencia, estimamos que no nos encontramos frente a un mandato general o especial para pleitos, el cual sí le otorga a quien lo ostenta, la facultad para llevar a cabo, a nombre del poderdante, todos los actos relativos a la tramitación del proceso. En atención a este criterio, podemos afirmar que la certificación del Registro Público aportada por la parte actora no cumple con el contenido del artículo 47 de la ley 135 de 1943, pues el mismo no constituye un **documento idóneo** con el que se pueda corroborar que Juan Pastor se encuentra legitimado para gestionar ante esa Sala a nombre de la sociedad Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Jubilaciones y Cesantía, S.A.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 26 de enero de 2011, se pronunció de la siguiente manera:

> "…
> Tal y como sostuvo el Procurador de la Administración, no se ha acreditado que la señora Tina B. de Crespo, estaba facultada para otorgar al licenciado Gilberto Robinson, el poder que reposa a foja 21, para promover la presente acción contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES BERGER, S.A. Ello es así, puesto que si bien a foja 19 del expediente obra certificación

del registro público donde consta que la señora Tina B. de Crespo ostenta el cargo de secretaria de la referida sociedad, no consta que la misma este facultada para actuar en representación de aquella, de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

> 'Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y *la ley*. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.'

Cabe anotar que en su escrito de oposición a la apelación, la parte actora, en su hecho primero, alega que la señora Tina B. de Crespo actuó como titular de la sociedad Inversiones Berger, S.A. No obstante, como se observa en la certificación de registro público aportada por la parte demandante, en el apartado referente a la representación legal de la sociedad, se determina que la misma 'no consta', por ende corresponde su designación de conformidad con lo que establece la ley (art. 593). Es decir, en la persona del presidente. Y que, solamente, en las faltas de aquel, corresponderá la misma al vicepresidente o secretario. Sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro del negocio que nos ocupa.

Por consiguiente, una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y la normativa aplicable al caso, el resto de los Magistrados que integran esta Sala acceden a la solicitud del señor Procurador, en el sentido de revocar la resolución apelada y no admitir la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Gilberto Robinson, en representación de Tina B. de Crespo.

> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de diecinueve (19) de noviembre de 2009, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Gilberto Robinson en representación de la TINA B DE CRESPO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-2009 del 22 de abril de 2009, emitida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda."

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 30 de mayo de 2012, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Rosaura González Marcos, quien actúa en representación de Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Jubilaciones y Cesantía, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución CNV-164-11 de 18 de mayo de 2011, emitida por la antigua Comisión Nacional de Valores y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 596-11